



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-82
martes, 28 de febrero de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

1. El señor Camilo Quesada, solicitó vigilancia administrativa al incidente de desacato a fallo de tutela, radicado con el número 4100131100022016-0037900 que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, en razón a que lo presentó el 20 de octubre de 2016, sin que a la fecha de su radicación, el 30 de enero de 2017, se haya resuelto.
2. Mediante auto del 2 de febrero de 2017, esta Corporación ordenó requerir al Juez Segundo de Familia de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones contenidas en el documento suscrito por el peticionario, para lo cual se libró el oficio No CSJHVJ16-23 del 2 de febrero de 2017.
3. El funcionario, en tiempo hábil y oportuno, se pronunció sobre los hechos de la solicitud rindiendo el informe de las actuaciones adelantadas dentro del citado proceso¹, así:

Fecha	Actuación
30/09/2016	Presentación del escrito ante la oficina judicial
18/10/2016	Agregado al expediente. Se precisa que del 1 al 17 de octubre el juzgado estuvo cerrado y se suspendieron los términos por adecuaciones físicas del mismo.
20/10/2016	El escrito de incidente ingresa al despacho
10/11/2016	Auto requiriendo a la entidad accionada, notificado mediante oficios del 18 de noviembre, entregados el 23 de noviembre del mismo año.
13/12/2016	Constancia de ingreso al despacho luego de vencido el término de requerimiento inicial
16/12/2016	Auto inicia formalmente el incidente, notificado mediante oficios del 20 de enero de 2017, entregados el 25 de enero.
31/01/2017	Ingresa al despacho para decidir
03/02/2017	Auto sancionando

¹ Oficio No.0227 del 3 de febrero de 2017
Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710174
www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

4. Adicionalmente, para explicar los motivos y el término dentro del cual se falló el incidente de desacato, el funcionario reitera que el incidente se llevó a cabo según los términos regulares sin dilaciones injustificadas por parte del despacho.
5. Analizadas las explicaciones dadas por el funcionario, mediante auto del 9 de febrero de 2017, esta Corporación dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra el Juez Segundo de Familia de Neiva, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara las explicaciones, respecto del incumplimiento al término de diez días para resolver el incidente de desacato propuesto por el señor Camilo Quesada, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014.
6. El doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez Segundo de Familia de Neiva, en su respuesta² manifiesta en resumen lo siguiente:
 - a. Frente al término en que se tomó la decisión dentro del incidente de desacato incoado por el señor Camilo Quesada, se debe tener en cuenta la carga laboral y el trabajo diario desarrollado en ese despacho durante el tiempo que se tramitó el citado incidente.
 - b. Luego de invocado el incidente de desacato, se presentó interrupción de términos con ocasión a las adecuaciones locativas realizadas a ese despacho, durante el período comprendido entre el 3 y el 14 de octubre de 2016, siendo inhábiles los días 15, 16 y 17.
 - c. El Consejo ha reconocido la congestión de los juzgados civiles y de familia, razón para que haya promovido políticas de descongestión para que estos despachos pudieran entrar a la oralidad con una carga razonable, lo que desafortunadamente no se verificó cuando este Distrito Judicial entró en oralidad.
 - d. Dentro de las diligencias adelantadas en el citado interregno, son en su mayoría audiencias orales que se llevan a cabo todos los días, las que generalmente conllevan el transcurso de medio o un día, dependiendo de la clase de proceso.
 - e. Entre la fecha de presentación del incidente y primer ingreso al despacho, transcurrieron dos días hábiles, de modo que el 10 de noviembre de 2016, la persona encargada de sustanciar el requerimiento previo lo pasa al despacho para el efecto, con auto que fue firmado en esa misma fecha.
 - f. De nuevo, el 13 de diciembre de 2016, entra al despacho y el 16 de diciembre se ordena iniciar propiamente el incidente
 - g. El 31 de enero de 2017 el expediente ingresa de nuevo al despacho para la decisión, la cual se tomó el 3 de febrero, presentándose en el interregno interrupción de términos por vacaciones.
 - h. Los incidentes de desacato se han convertido en carga laboral más exigente que el mismo trámite de la tutela, pues el trámite previo de cumplimiento implica que se inviertan de dos a tres días en el mismo, trámite que exige el superior, so pena de nulidad de la actuación.

² Oficio del 15 de febrero de 2017 (Fls 44 al 46)

ARGUMENTOS DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario requerido, corresponde a esta Seccional decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Con el fin de resolver sobre la aplicación o no de la vigilancia, este Consejo Seccional considera pertinente abordar los siguientes temas: I. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa; II. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada; III. Término legal y jurisprudencial para resolver un incidente de desacato; IV. Análisis del caso concreto.

I. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la Justicia se administre oportuna y eficazmente³, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial, sin dilación.

II. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada

El problema planteado por el señor Camilo Quesada y que origina el trámite de la vigilancia judicial administrativa, es la presunta mora en el trámite del incidente de desacato instaurado dentro de la acción de tutela radicada con el número 2016-00379-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

III. Término legal y jurisprudencial para resolver un incidente de desacato

En relación con el término para resolver un incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-367/14, señaló:

"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva

³ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo".

IV. Análisis del caso concreto

El problema jurídico consiste en determinar si el señor Juez Segundo de Familia de Neiva incumplió de manera injustificada el término de diez días para resolver el incidente de desacato propuesto por el señor Camilo Quesada, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014.

Para resolver la vigilancia judicial, esta Corporación hace las siguientes precisiones, en el orden de los argumentos expuestos por el funcionario, así:

a. Actuaciones realizadas dentro del incidente:

De acuerdo a la información suministrada por el juez y la que está registrada en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, en el curso del incidente se observan las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación
30/09/2016	Se presentó el incidente ante la oficina judicial
18/10/2016	Fue agregado al expediente
20/10/2016	Ingresó al despacho
10/11/2016	Auto ordena requerir a la entidad, oficios del 18 de noviembre, entregados el 25 del mismo mes
13/12/2016	Ingresó al despacho luego de vencido el término del requerimiento
16/12/2016	Auto que inicia formalmente el desacato
31/01/2017	Ingresó al despacho para decidir
03/02/2017	Auto sancionando

Revisado y estudiado el asunto objeto de la vigilancia, se puede inferir lo siguiente:

- a) Aun cuando del 3 al 14 de octubre del 2016, el juzgado estuvo con cierre extraordinario, desde el 20 de octubre de 2016, fecha que ingresó el incidente al despacho, hasta el 10 de noviembre de 2016, fecha que se ordena requerir a la entidad, transcurrieron 14 días hábiles, sin ninguna actuación por parte del despacho.
- b) Luego, desde el 10 de noviembre de 2016, fecha que se ordenó requerir a la entidad, hasta el 13 de diciembre del mismo año, fecha que ingresó nuevamente al despacho, transcurrieron 21 días.

- c) El 16 de diciembre de 2016 se profiere auto que inicia formalmente el incidente y se presenta la vacancia judicial del 19 de diciembre de 2016 hasta el 10 de enero de 2017.
- d) Finalmente del 11 de enero al 3 de febrero de 2017, fecha en la que se dicta el auto sancionando, transcurrieron 18 días.

De acuerdo con lo anterior, descontado la vacancia judicial y el cierre extraordinario del juzgado, el funcionario requerido se tomó 53 días para decidir el incidente de desacato propuesto por el señor Camilo Quesada; mucho más del tiempo que la Corte Constitucional ha señalado como razonable para resolver un incidente de desacato en una acción de tutela.

b. Causal de justificación: carga laboral

El funcionario judicial en su respuesta expuso circunstancias como la carga laboral que maneja actualmente el despacho, afirmando que “el Consejo ha reconocido la congestión de los juzgados civiles y de familia, razón para que haya promovido políticas de descongestión para que estos despachos pudieran entrar a la oralidad con una carga razonable, lo que desafortunadamente no se verificó cuando este Distrito Judicial entró en oralidad”.

Revisada la estadística reportada por los Juzgados de Familia de Neiva durante el cuarto trimestre del año 2016, en el aplicativo SIERJU BI, se encontró el siguiente movimiento de procesos:

Juzgado	Sistema Escrito				Sistema Oral			
	Inv. Inicial	Carga Efectiva	Egreso Efectivo	Inv. Final	Inv. Inicial	Carga Efectiva	Egreso Efectivo	Inv. Final
Primero	297	295	45	250	177	246	37	209
Segundo	224	224	20	204	191	254	24	230
Tercero	117	120	26	94	124	210	66	144
Cuarto	310	310	14	296	106	184	50	134
Quinto	93	93	20	73	145	207	49	158

Lo anterior significa que existe un promedio razonable en la carga laboral de los cinco Juzgados de Familia de Neiva, aun cuando el juzgado requerido presenta una carga laboral superior a los otros, pero, en todo caso, inferior a la capacidad máxima de respuesta de un Juzgado de Familia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra en 1252 procesos⁴.

Sobre el particular, considera la Corte Constitucional lo siguiente:

“(…) solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho. Para que pueda darse resulta necesario determinar en el proceso de tutela que el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo

⁴ Acuerdo PSAA15-10290 de 2015

tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵.

En el mismo sentido y citando abundante jurisprudencia de apoyo, en otra providencia, la misma Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“[...] la Corte ha aceptado (sentencias T-292 de 1999, T-027 de 2000 entre otras) que en ocasiones excepcionales pueden darse circunstancias ajenas a la incuria o pereza del juez, en las que materialmente sea imposible resolver dentro de los términos judiciales, pero solamente una justificación debidamente probada y establecida permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo.

También, se ha afirmado que la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley (v gr. T-546 de 1995 [;] T-502 de 1997)⁶”.

Es importante señalar que cuando se revisa la carga laboral de un despacho y se observa que es superior a la de sus homólogos y, al tiempo, puede demostrarse que el servidor judicial ha tenido un buen rendimiento, no es razonable exigir que pueda resolver todos los asuntos que tiene pendientes en su despacho, sino que es posible comprender que los mismos serán resueltos de acuerdo con la capacidad de respuesta que puede esperarse de un servidor diligente en su trabajo.

Sin embargo, en el presente caso hay una circunstancia especial: se trata de un incidente de desacato dentro de una acción de tutela, la cual, por lo tanto, tiene trámite excepcional, en razón a los derechos protegidos, de manera que, a pesar de la carga de trabajo que pueda tener el despacho, el servidor judicial debe guardar buen cuidado de los términos en esta clase de procesos y darle el tratamiento que, por la naturaleza de los mismos, les corresponde, según el ordenamiento jurídico.

CONCLUSION

En este orden de ideas, es oportuno resaltar las premisas normativas y jurisprudenciales relativas a los términos procesales, así:

- a. Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
- b. El artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su

⁵ Sentencia T-292 de 1999

⁶ Sentencia T-1226/01. En el mismo sentido, también la Sentencia T-1154/04.

paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

- c. Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia⁷.

En resumen, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar el incumplimiento del término de los diez días para resolver el incidente de desacato propuesto por el señor Camilo Quesada, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, por lo que se puede concluir que en el caso concreto se configuran los presupuestos legales para aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez Segundo de Familia de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, por el período correspondiente al año 2017.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTICULO 1. APLICAR el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez Segundo de Familia de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el período correspondiente al año 2017, al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez Segundo de Familia de Neiva.

ARTÍCULO 3. EXHORTAR al funcionario judicial para que aplique controles efectivos como director del despacho y del proceso, si así lo considera pertinente con el fin de evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados vinculados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez Segundo de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 5. COMUNICAR el contenido de la presente resolución al señor Camilo Quesada, en su condición de solicitante de la vigilancia, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

⁷ Sentencia T-1154 de 2004

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR